

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile**

#### **Amicus Curiae**

#### **“Estándares Internacionales aplicables a la Libertad Académica”**

#### **INSTITUCIONES QUE FIRMAN EL DOCUMENTO**

Centre  
de recherche  
et d'enseignement  
sur les droits  
de la personne



Human Rights  
Research  
and  
Education  
Centre

**SCHOLARS AT RISK**  
N E T W O R K

**Human Rights Research and  
Education Centre, University of  
Ottawa**

**Scholars at Risk**

**Ottawa y Nueva York  
14 de marzo de 2020**

## **Información de las instituciones firmantes del amicus curiae**

### **Clínica de Derechos Humanos del Human Rights Research and Education Centre, Universidad de Ottawa**

La Clínica de Derechos Humanos es una iniciativa del Human Rights Research and Education Centre de la Universidad de Ottawa que, mediante una aproximación interdisciplinaria, procura: (i) fortalecer la protección de los derechos humanos a través de la investigación, capacitación y asistencia técnica respecto a la implementación de los estándares de derechos humanos; (ii) fomentar el desarrollo de capacidades y prestar recomendaciones para que las políticas públicas tengan un enfoque de derechos humanos; y (iii) promover el estudio sobre los derechos humanos en Canadá.

Página Web: <https://cdp-hrc.uottawa.ca/>

#### **Información de contacto:**

Salvador Herencia Carrasco

Director- Clínica de Derechos Humanos-

Human Rights Research and Education Centre (HRREC), Universidad de Ottawa

Correo electrónico: [shere045@uottawa.ca](mailto:shere045@uottawa.ca)

### **Scholars at Risk**

Scholars at Risk es una red internacional de instituciones de educación superior cuyo trabajo se enfoca en la protección de personal académico en riesgo, en la prevención de ataques contra comunidades de enseñanza superior y en la promoción global de la libertad académica. Como parte de su trabajo de incidencia, Scholars at Risk monitorea y analiza ataques contra integrantes del personal académico, estudiantes e instituciones de educación superior en el mundo.

Página Web: <https://www.scholarsatrisk.org>

#### **Información de contacto:**

Jesse Levine

Senior Advocacy Officer

Scholars at Risk

E-mail: [jl4289@nyu.edu](mailto:jl4289@nyu.edu)

## **CRÉDITOS**

Participaron en la investigación, elaboración, y revisión del presente *amicus curiae* Catalina Arango Patiño, Danna El-Arab, Salvador Herencia Carrasco, Jordi Feo Valero, Jesse Levine, Isaac Nahón-Serfaty y Rob Quinn.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>Sección</b>	<b>Página</b>
<b>I. Sobre la figura del <i>amicus curiae</i> y el interés de las organizaciones firmantes de este escrito para el caso Urrutia vs. Chile.</b>	<b>4</b>
<b>II. Resumen de los Hechos que motivan la presentación del amicus curiae en el caso Urrutia vs. Chile.</b>	<b>5</b>
<b>III. El Derecho a la Libertad Académica en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su aplicación al caso Urrutia vs. Chile.</b>	<b>7</b>
<b>IV. Los límites a la libertad de expresión en la función judicial y su aplicación al caso Urrutia vs. Chile.</b>	<b>12</b>
<b>V. Conclusiones y Recomendaciones a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Urrutia vs. Chile.</b>	<b>18</b>

## I. Sobre la figura del *amicus curiae* y el interés de las organizaciones firmantes de este escrito para el caso Urrutia vs. Chile

1. El presente escrito se enmarca en la tradición jurídica conocida como *amicus curiae*. Se trata de un instituto que remonta al Derecho Romano y cuyo significado literal (“amigo de la corte”) denota el propósito para el cual fue concebido: proporcionar subsidios a un tribunal para la mejor solución de una controversia. El *amicus curiae* es, por lo tanto, un informe de personas o entidades ajenas a la causa, que buscan auxiliar a los y las integrantes de un tribunal, particularmente en controversias que versan sobre cuestiones relevantes para una determinada comunidad jurídico-política.
2. La figura del *amicus curiae* se encuentra incorporado en la práctica jurisdiccional de la mayoría de los altos tribunales de la región. En lo que se refiere a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”), el artículo 44.3 de su Reglamento establece lo siguiente<sup>1</sup>:

En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de amicus curiae en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales. El escrito del amicus curiae, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia.

3. En el caso Urrutia vs. Chile, consideramos pertinente que la Corte IDH admita y examine el presente escrito de *amicus curiae*. Por la convergencia del conocimiento y actuación especializada de las organizaciones que lo suscriben, las cuales abarcan profesores, estudiantes y organizaciones de la sociedad civil; sumado a la posible fijación de parámetros de alcance regional; entre otros, sobre la obligación de los Estados de reconocer, proteger y velar por el libre ejercicio de la libertad académica.
4. La primera parte del amicus hará un breve resumen de los hechos del caso con relevancia para el propósito del amicus<sup>2</sup>. La segunda parte del informe se centrará en desarrollar el contenido de la libertad académica en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La tercera parte hará referencia al derecho a la libertad de expresión y la función judicial, para luego concluir con algunas conclusiones.

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009..

<sup>2</sup> El resumen se basa en el siguiente informe: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe No. 21/18 Caso 12.955- Informe de Fondo del caso Daniel Urrutia Laubreaux vs. Chile*, OEA/SER.L/II.167 Doc. 25, 24 de febrero de 2018.

5. El principal objeto del *amicus curiae* es solicitar a la Corte IDH que establezca que el derecho a la libertad académica es un derecho autónomo que se encuentra dentro del marco de los derechos protegidos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH”) y el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A su vez, solicitar que la Corte IDH precise la relación interdependiente entre la libertad académica con la libertad de expresión y el derecho a la educación.
6. En el presente caso, tanto la denuncia formulada por el juez Urrutia como el informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”) se centran en la naturaleza del trabajo académico elaborado por la presunta víctima en el cumplimiento de un requisito académico para obtener un grado.
7. Si bien esta afectación tiene relación con la libertad de expresión y pensamiento reconocido en el Art. 13 de la CADH, es el derecho a la libertad académica que cobija al juez Urrutia como estudiante universitario y que permite analizar con mayor detenimiento los derechos violados por el Estado.

## **II. Resumen de los Hechos que motivan la presentación del amicus curiae en el caso Urrutia vs. Chile**

8. El 8 de abril de 2014, la Corte Suprema de Justicia de Chile otorgó al juez Daniel Urrutia Laubreaux, quien se desempeñaba como Juez de Garantía de la ciudad de Ovalle, una comisión de servicios para matricularse en el Diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización, dictado por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile y el Centro Internacional de Justicia Internacional<sup>3</sup>.
9. En el cumplimiento de los requisitos del curso, el juez Urrutia debió realizar un trabajo final Este trabajo se tituló “Propuesta de Política Pública de introducción del enfoque de Derechos Humanos en el trabajo del Poder Judicial de la República de Chile”, cuyas conclusiones presentaban recomendaciones para que el Poder Judicial adoptara un enfoque de derechos humanos<sup>4</sup>.
10. El trabajo consistió en analizar las estructuras del Poder Judicial, con el fin de recomendar maneras de introducir el concepto de los derechos humanos tanto en el ingreso de los jueces, la carrera funcionaria, sumarios disciplinarios y el término de la labor jurisdiccional<sup>5</sup>.
11. Entre ellas, se destacan propuestas de acción a cargo de la Corte Suprema de Justicia, tales como: (i) reconocer las conclusiones del Informe de la Comisión Nacional de la

---

<sup>3</sup> *Ibid*, para. 34.

<sup>4</sup> *Ibid*, para. 35.

<sup>5</sup> *Ibid*, para. 36.

Verdad y la Reconciliación así como el Informe de la Comisión Nacional contra la Tortura; (ii) realizar una petición de perdón público a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y a los funcionarios que por razón de su pensamiento político fueron expulsados de la judicatura; y (iii) refrendar un compromiso claro de garantías de no repetición<sup>6</sup>.

12. Después de haber culminado el Diplomado, el juez Urrutia remitió el trabajo ante la Corte Suprema el 30 de noviembre de 2004 con el objeto de acreditar la terminación satisfactoria del Diplomado<sup>7</sup>. Dado que el juez Urrutia había obtenido una licencia oficial, él estaba en la obligación de remitir la documentación que pudiese acreditar el cumplimiento de dicho diplomado, incluyendo el trabajo final. El 27 de diciembre de 2004, el Secretario de la Corte Suprema de Justicia devolvió el trabajo con una nota que afirmaba que el informe contenía “apreciaciones inadecuadas e inaceptables para este tribunal”<sup>8</sup>.
13. Ya en su condición de Juez de Garantía en la Ciudad de Coquimbo en Chile, el 31 de marzo de 2005 la Corte de Apelaciones de La Serena decidió sancionarlo con la medida disciplinaria de “censura por escrito”<sup>9</sup>. La resolución consideró que el trabajo presenta:

“(…) indudablemente, una manifestación de expresión desmedida e impropia de un juez de la República para referirse a actuaciones de sus superiores jerárquicos, violándose con ello el principio del respeto jerárquico que informa toda nuestra normativa estructural del Poder Judicial”<sup>10</sup>.

14. Tras interponer un recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, la sanción fue confirmada el 5 de abril de 2005<sup>11</sup>. El 6 de mayo de 2005, la Corte Suprema de Justicia redujo la sanción a una “amonestación privada”<sup>12</sup>, al considerar que su intención no fue acreditar el resultado de la comisión de estudios concedida con un trabajo académico, sino criticar veladamente al máximo tribunal. El Pleno ordenó entonces tomar nota de la sanción en la hoja de vida del Juez Urrutia<sup>13</sup>, la cual quedó en firme.
15. El informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que en este caso, el Estado de Chile es responsable por la violación al derecho de garantías judiciales (Art. 8 de la CADH), el principio de legalidad (Art. 9 de la CADH), el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (Art. 13 de la CADH) y el derecho

---

<sup>6</sup> *Ibid*, paras. 36-38.

<sup>7</sup> *Ibid*, para. 8 y para. 35.

<sup>8</sup> *Ibid*, para. 40.

<sup>9</sup> *Ibid*, para. 43.

<sup>10</sup> *Ibid*, para. 43.

<sup>11</sup> *Ibid*, para. 45.

<sup>12</sup> *Ibid*, para. 47.

<sup>13</sup> *Ibid*, para. 48.

a la protección judicial (Art. 25 de la CADH), en el marco de las obligaciones establecidas bajo el Art 1.1 y Art. 2 de la CADH<sup>14</sup>.

### III. El Derecho a la Libertad Académica en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su aplicación al caso Urrutia vs. Chile

16. La relación entre libertad académica, libertad de expresión y el derecho a la educación está demostrada por órganos de las Naciones Unidas y por el propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>15</sup>. Sin embargo, la libertad académica tiene elementos que van más allá de la relación con la libertad de expresión y el derecho a la educación. La libertad académica tiene un impacto directo en los derechos a la vida, seguridad personal, el estado de derecho y la democracia<sup>16</sup>.
17. Las universidades y las investigaciones académicas que estas fomentan son esenciales para el desarrollo del conocimiento, progreso e innovación en una sociedad determinada. Esta libertad permite transmitir experiencias y conocimientos necesarios para el funcionamiento adecuado de la democracia y el rechazo a formas autoritarias o violentas<sup>17</sup>. En el caso Urrutia vs. Chile, el estudio del papel del Poder Judicial entre 1973-1990 contribuye a analizar cómo un régimen dictatorial afecta el funcionamiento normal de las instituciones.
18. Es en este contexto que las instituciones de educación superior deben mantener su autonomía e independencia. Pero esta autonomía no sólo se aplica a las instituciones de gobierno universitario sino que cubre a toda la comunidad académica, incluyendo el personal estudiantil. Esto implica que las universidades deben ser espacios libres, abiertos y seguros en la cual las ideas pueden ser intercambiadas y debatidas sin miedo a violencia o represalias.
19. La protección y garantía de la libertad académica contribuye a la consolidación de una sociedad democrática,<sup>18</sup> pluralista e incluyente<sup>19</sup>. La libertad académica es un derecho que se encuentra fundamentado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de forma independiente e interdependiente al derecho a la libertad de

---

<sup>14</sup> *Ibid*, para. 98.

<sup>15</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Libertad de expresión: A 30 años de la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas* (Bogotá: CIDH, 2017); IACHR, *Social Protests in Nicaragua*, *supra* note 8 at paras. 170-171.

<sup>16</sup> *Carta Democrática Interamericana*, 11 de septiembre de 2001, 40 I.L.M. 1289, Art. 4.

<sup>17</sup> Ver: Robert Quinn, Jesse Levine, "Intellectual-HRDs & Claims for Academic Freedom Under Human Rights Law" (2014) 18:7-8 *International Journal of Human Rights* 898.

<sup>18</sup> Ver, entre otros: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 70.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrafo 116.

opinión y de expresión<sup>20</sup>, así como el derecho a la educación<sup>21</sup>. Chile es un Estado Parte de los principales instrumentos de derechos humanos y tanto la Constitución como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconocen y han desarrollado ampliamente el contenido de estos derechos<sup>22</sup>.

20. Al interpretar la relación entre la libertad académica, la libertad de expresión y el derecho a la Educación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha establecido que el derecho a la educación solo puede ser disfrutado si está viene de la mando del pleno respeto a la libertad académica, tanto del personal académico como del cuerpo estudiantil, <sup>23</sup>
21. El Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión ha resaltado la importancia de la libertad académica como uno de los elementos fundamentales para asegurar la libertad de opinión y de expresión en una sociedad. En este sentido, se considera que medidas como suprimir temas de investigación considerados controversiales por la universidad o el Estado o no autorizar la organización de seminarios sobre derechos humanos<sup>24</sup> son acciones que no solo afectan la libertad académica pero que también tienen un impacto sobre la libertad de expresión y de pensamiento.
22. Los estándares internacionalmente reconocidos relativos a la libertad académica protegen la libertad de investigación y de transmisión del conocimiento. Sin embargo, este marco de protección no se limita a estos elementos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha establecido que dentro de la amplia gama de protección a la libertad académica, se enfatiza en que el ejercicio de esta libertad debe realizarse sin ninguna forma de discriminación o coacción:

---

<sup>20</sup> La libertad de opinión y expresión se encuentra en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos del cual Chile es parte. Entre otros, este se encuentra en el Art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos.

<sup>21</sup> El derecho a la educación se encuentra en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos del cual Chile es parte. Entre otros, este se encuentra en el Art. XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Art. 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), entre otros instrumentos.

<sup>22</sup> Ver: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en Chile 2016* (Washington: CIDH, 2017).

<sup>23</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, *Observación General N° 13: El derecho a la educación (artículo 13)*, 21° período de sesiones E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, para. 38.

<sup>24</sup> Ver: Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, *Report of the Special Rapporteur on access to information, criminal libel and defamation, the police and the criminal justice system, and new technologies*, Economic and Social Council, 56° periodo de sesiones, E/CN.4/2000/63, 18 de enero de 2000, para. 37.



“39. Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos. *La libertad académica comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio*”.<sup>25</sup>

23. En el ámbito interamericano, también ha existido una preocupación en torno a la libertad académica, particularmente en su relación con la libertad de expresión. Los informes temáticos de la CIDH<sup>26</sup>, la creación de una relatoría sobre libertad de expresión y una relatoría sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como algunas sentencias de la Corte IDH han contribuido<sup>27</sup> al desarrollo de la materia<sup>28</sup>.
24. En reportes temáticos recientes, la CIDH ha incluido secciones que describen como los gobiernos de Guatemala<sup>29</sup> y Nicaragua<sup>30</sup> limitan la libertad académica y la libertad de expresión como medios para silenciar a opositores políticos. Por ejemplo, en el reporte sobre Nicaragua, la CIDH establece claramente la relación entre la democracia y la libertad académica:<sup>31</sup>

170. La CIDH recuerda que el derecho a la educación es considerado como el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos, sirviendo de catalizador para generar una ciudadanía crítica y participativa así como para influir el propio desarrollo de las personas y las sociedades. En particular, en la enseñanza superior la libertad académica de docentes y estudiantes como la autonomía de las instituciones son pilares fundamentales para fortalecer las estructuras democráticas y evitar presiones o intervención de naturaleza política. La

---

<sup>25</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, *Observación General N° 13: El derecho a la educación (artículo 13)*, 21º período de sesiones E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párrafo 39. Resaltado nuestro.

<sup>26</sup> Entre otros, ver: CIDH, *Report on Freedom of Expression in the Americas* (Washington: IACHR, 2002); CIDH, *Special Study on the Status of Investigations into the Murder of Journalists during for Reasons that may be Related to their Work in Journalism* (Washington: IACHR, 2005); IACHR, *The Inter-American Legal Framework Regarding the Right to Freedom of Expression* (Washington: IACHR, 2009); CIDH, *Freedom of Expression and Internet* (Washington: IACHR, 2013).

<sup>27</sup> Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 16: Libertad de Pensamiento y Expresión* (San José: Corte IDH, 2017).

<sup>28</sup> Ver: Christian Steiner, Marie-Christine Fuch, Patricia Uribe (eds), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario* (Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2da edición, 2019).

<sup>29</sup> Ver: CIDH, *Situation of Human Rights in Guatemala* (Washington: IACHR, 2017) at paras. 266-278.

<sup>30</sup> CIDH, *Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua* (Washington: CIDH, 2018), paras. 170-171.

<sup>31</sup> *Ibid*, para 170. Citas omitidas.

Comisión también resalta que el derecho a la educación permite atenuar el impacto psicosocial en situaciones de emergencia o conflicto, reforzar la capacidad de ayuda a las personas afectadas en el contexto de crisis y ofrecer herramientas para la estabilidad y reconstrucción social.

25. A su vez, la Corte IDH ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre la libertad de expresión. Desde la Opinión Consultiva relativa a la colegiatura obligatoria de periodistas<sup>32</sup> hasta los diversos casos contenciosos relativos al Art. 13 de la CADH<sup>33</sup>, la Corte IDH ha resaltado la importancia que tiene la libertad de expresión para el funcionamiento de la democracia, el estado de derecho y los derechos humanos. Adicionalmente, la Organización de Estados Americanos creó el 2018 un panel especial para analizar la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela. El Informe Final de ese panel recoge evidencias de ataques directos a estudiantes universitarios y académicos<sup>34</sup>.
26. Sin desmerecer la importancia de estos precedentes, las instituciones firmantes del *amicus curiae* consideran que el derecho a la libertad académica no ha sido lo suficientemente desarrollado por órganos nacionales e internacionales de derechos humanos. Esto aplica de forma especial al caso Urrutia vs. Chile. Tanto el informe de fondo de la CIDH como la audiencia pública de la Corte IDH<sup>35</sup> se centran en cómo la sanción impuesta por la Corte Suprema de Justicia fue a raíz del trabajo desarrollado por el juez Urrutia en su condición de alumno matriculado en un diplomado universitario. Sin embargo, el caso se centra en su papel como juez, a pesar de que tanto la solicitud inicial por la presunta víctima como los argumentos de fondo se centran en la afectación de sus derechos como estudiante.
27. La diferencia del enfoque es importante para resolver el caso. No hay duda de que este caso tiene implicancias sobre la libertad de expresión. Pero circunscribirlo como tal nos llevaría a analizar este caso en el marco de los límites de la libertad de expresión del juez Urrutia. Pero si se enfoca como una afectación a la libertad académica, esto permitiría examinar el caso sobre el derecho a la libertad académica que el juez Urrutia tiene como estudiante universitario. Esto incluye la participación

---

<sup>32</sup> Ver: IACtHR, *Compulsory Membership in an Association Prescribed by Law for the Practice of Journalism (Arts. 13 and 29 American Convention on Human Rights) (Costa Rica)* (1985), Advisory Opinion, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. A) No. 5.

<sup>33</sup> See, among others: IACtHR, *Case of "The Last Temptation of Christ" (Olmedo-Bustos et al.) (Chile)* (2001), Judgment, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 73; *Case of Ivcher Bronstein (Peru)* (2001), Merits, Reparations and Costs, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 74; *Case of Herrera Ulloa (Costa Rica)* (2004), Preliminary Objections, Merits, Reparations and Costs, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 107; *Case of Manuel Cepeda Vargas (Colombia)* (2010), Preliminary Objections, Merits, Reparations and Costs, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 210; *Case of Granier et al. (Radio Caracas Television) (Venezuela)* (2015), Preliminary Objections, Merits, Reparations and Costs, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 293.

<sup>34</sup> Organization of American States, *Report of the General Secretariat of the Organization of American States and the Panel of Independent International Experts on the Possible Commission of Crimes Against Humanity in Venezuela* (Washington: Organization of American States, 2018) at p. 215,

<sup>35</sup> Corte IDH, *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile. Audiencia Pública del 30 de enero de 2020.*

Disponible en: <https://vimeo.com/386013983>

y discusión en las salas de aulas sin temor a ninguna forma de represalia así como la realización de una investigación académica, la cual fue desarrollada para obtener un grado universitario y cuya investigación estuvo supervisada por profesores de la Universidad de Chile.

28. Además, es muy importante establecer que, dado que el juez Urrutia había obtenido una licencia oficial por parte del Poder Judicial de Chile, él tenía la obligación de enviar un informe y los productos que acreditasen el cumplimiento del diplomado. Esto incluía, entre otros documentos, una copia de un trabajo final que realizó como estudiante acreditado en un curso oficial de post-título en la Universidad de Chile.
29. En este sentido, la “Declaración de Lima sobre la libertad académica y la autonomía de las instituciones de educación superior” establece lo siguiente:

“(…) la educación deberá ser un instrumento de cambio social positivo. Como tal, debe ser relevante para la situación social, económica, política y cultural de cualquier país, contribuir a la transformación del *statu quo* hacia el pleno cumplimiento de todos los derechos y libertades, y estar sujeto a una evaluación permanente. [Es así como] (...) todos los miembros de la comunidad académica con funciones de investigación tienen el derecho de llevar a cabo investigaciones sin ninguna interferencia, sujeto a los principios y métodos universales de investigación científica. También tienen el derecho de comunicar libremente a otros las conclusiones de sus proyectos y publicarlas sin censura”<sup>36</sup>.

30. En la misma línea, la Recomendación de la UNESCO 1997 define uno de los aspectos de la libertad académica como el derecho “de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas (...) [y] de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja”. De conformidad con la Recomendación los estudiantes universitarios deberán:

“poder opinar sobre los problemas éticos, culturales y sociales, con total autonomía y plena responsabilidad, por estar provistos de una especie de autoridad intelectual que la sociedad necesita para ayudarla a reflexionar, comprender y actuar; disfrutar plenamente de su libertad académica y autonomía, concebidas como un conjunto de derechos y obligaciones siendo al mismo tiempo plenamente responsables para con la sociedad y rindiéndole cuentas; aportar su contribución a la definición y tratamiento de los problemas que afectan al bienestar de las comunidades, las naciones y la sociedad mundial”<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Fernando, L. The Lima Declaration on Academic Freedom and Autonomy of Institutions of Higher Education. *High Educ Policy* 2, 49-51 (1989). <https://doi.org/10.1057/hep.1989>.

<sup>37</sup> UNESCO (1998). Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el siglo XXI: Visión y Acción. Disponible en: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000113878\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000113878_spa)

31. En la práctica, sin embargo, la libertad académica de estudiantes latinoamericanos sigue en estado de riesgo. Las continuas desapariciones<sup>38</sup>, restricciones violentas<sup>39</sup> y encarcelamientos sin respaldo jurídico<sup>40</sup> de los estudiantes en los distintos países de la región son evidencia de un problema que no ha sido suficientemente abordado por organismos nacionales o regionales de las Américas. Existe, de hecho, una palpable escasez de discusión sobre la libertad académica y su importancia crucial para la democracia que se refleja los múltiples casos de censura que podrían hacer eco a este caso.
32. En Brasil, en 2018, por ejemplo, la Justicia Electoral hizo presencia en diferentes clases de varias universidades para indagar sobre su contenido ideológico, confiscando pancartas, adhesivos y panfletos que contenían ideas en defensa de la democracia. El Tribunal Federal Supremo de Brasil reaccionó ante la violación y por unanimidad, suspendió las decisiones de censura de la Corte Electoral. En Colombia, estudiantes de diferentes instituciones de educación superior<sup>41</sup> han denunciado represiones en el momento de demostrar su apoyo al paro nacional que se ha llevado a cabo desde noviembre de 2019.
33. El caso del juez Urrutia representa una oportunidad única para evidenciar los riesgos que puede experimentar la libertad académica ante la restricción y censura a la investigación y a la crítica. La amonestación disciplinaria y la sanción de censura recibida por el juez Urrutia es una evidente negación a la discusión democrática de las ideas y a la promoción de la democracia.

#### **IV. Los límites a la libertad de expresión en la función judicial y su aplicación al caso Urrutia vs. Chile**

34. Uno de los principales elementos argumentados en el presente caso ha sido con respecto a los límites a la libertad de expresión sobre personas que ejercen un cargo en la magistratura. El caso Urrutia vs. Chile es una oportunidad para que la Corte IDH consolide su jurisprudencia sobre la materia. Los estándares internacionales de derechos humanos reconocen a la libertad de expresión y pensamiento como uno de

---

<sup>38</sup> MILENIO 2020 (19 de marzo de 2019). Los tres estudiantes de cine: cronología de un caso no resuelto. Disponible en: <https://www.milenio.com/policia/cronologia-del-caso-de-los-tres-estudiantes-de-cine-del-caav>

<sup>39</sup> Academic Freedom Monitoring Project (24 de junio de 2019). New Incident at National Autonomous University of Honduras. Disponible en: <https://www.scholarsatrisk.org/report/2019-06-24-national-autonomous-university-of-honduras/>

<sup>40</sup> Academic Freedom Monitoring Project (15 de marzo de 2019). New Incident at University of Carabobo. Disponible en: <https://www.scholarsatrisk.org/report/2019-03-15-university-of-carabobo-2/>

<sup>41</sup> El Espectador (6 de diciembre de 2019). Estudiante de Uniminuto denunció censura del rector por apoyar el paro nacional. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/estudiante-de-uniminuto-denuncio-censura-del-rector-por-apoyar-el-paro-nacional-articulo-894602>; El Espectador (28 de noviembre de 2019). Estudiantes de la Sergio Arboleda denuncian que la universidad los censura por apoyar el paro. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/estudiantes-de-la-sergio-arboleda-denuncian-que-la-universidad-los-censura-por-apoyar-el-paro-articulo-893366>

los pilares fundamentales para la democracia y el estado de derecho. Este derecho se aplica a todas las personas, incluyendo jueces y magistrados.

35. Por ejemplo, los “Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura”<sup>42</sup> establecen que los jueces, al igual que los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión:

Principio 8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

36. De una forma similar, los “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial”<sup>43</sup> reiteran lo establecido por los Principios Básicos. Estos principios, aunque considerados “*soft law*” adquieren una importancia especial a la hora de analizar el tema tratado. Este texto fue elaborado en colaboración con el “Grupo de reforzamiento de la integridad judicial”, órgano especializado de la judicatura compuesto por presidentes de tribunales y especialistas de todas las tradiciones jurídicas.

37. El hecho de que los principios fueran elaborados por y para los jueces, así como apoyados por destacados presidentes de los tribunales de algunos de los Estados de las principales tradiciones jurídicas les dota de una fuerza moral y una autoridad especial entre los miembros de la judicatura<sup>44</sup>. En este sentido, el Principio 4.6 resalta la importancia de asegurar la libertad de expresión de los jueces y magistrados:

Principio 4.6. Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión, pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.”

---

<sup>42</sup> Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

Disponibles en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

<sup>43</sup> Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, adopted by the Judicial Group on Strengthening Judicial Integrity, as revised at the Round Table Meeting of Chief Justices held at the Peace Palace, The Hague, November 25-26, 2002). Disponible en <https://www.un.org/ruleoflaw/blog/document/the-bangalore-principles-of-judicial-conduct/>

<sup>44</sup> Informe presentado por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Kumaraswamy, de conformidad con la resolución 2002/43 de la Comisión de Derechos Humanos, 10 de enero de 2003, E/CN.4/2003/65, paras. 32, 34 y 36.

38. Asimismo, el Estatuto Universal del Juez<sup>45</sup> recoge en el Art. 3.5 que los jueces disfrutaban de la libertad de expresión, mientras que el Art. 9 del Código de Ética Judicial de la Corte Penal Internacional, reconoce implícitamente la libertad de expresión<sup>46</sup>, mientras resalta que esta deberá ejercerse de forma compatible con su cargo y, en ningún caso, se podrá comentar sobre casos pendientes de resolución.
39. Recientemente, el informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, publicado en abril de 2019 y cuyo objeto se centró en el análisis del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica de jueces y fiscales<sup>47</sup>, es hasta la fecha el documento más completo referente al análisis de la cuestión.
40. De acuerdo con este informe, los jueces, si bien disfrutaban de los derechos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, debido a su condición de funcionarios públicos y a la sensibilidad de las funciones que desarrollan, tienen una serie de deberes y responsabilidades especiales que justifican el establecimiento de determinadas restricciones al disfrute de sus libertades fundamentales.
41. No todas las medidas disciplinarias adoptadas en una sociedad democrática contra los jueces por las opiniones expresadas son adecuadas para mantener la confianza pública en el Poder Judicial. Si bien en algunos casos las sanciones pueden ser pertinentes a la hora de castigar a un determinado juez por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones, en otros, la severidad de las mismas puede coartar el legítimo derecho a la libertad de expresión de los jueces por miedo a ser sancionados. A la hora de sancionar a un juez en estos casos hay que valorar detenidamente la proporcionalidad y adecuación de la sanción en virtud de los principios de legalidad y el respeto a los estándares internacionales de derechos humanos.
42. A la luz de las normas internacionales y regionales vigentes y de la jurisprudencia de los tribunales y mecanismos regionales, el Relator Especial formula recomendaciones dirigidas a las autoridades estatales sobre la manera de lograr un equilibrio entre los derechos fundamentales de los jueces a título individual y los intereses legítimos del Estado.
43. En este sentido, el Relator especial considera que los jueces, en algunas circunstancias *“pueden expresar sus puntos de vista y opiniones sobre cuestiones políticamente controvertidas como, por ejemplo, cuando participan en debates públicos sobre*

---

<sup>45</sup> Estatuto Universal del Juez. Adoptado por el Consejo Central de la UIM en Taiwán, el 17 de noviembre de 1999. Actualizado en Santiago de Chile, el 14 de noviembre de 2017. Disponible en [https://www.unodc.org/res/ji/import/international\\_standards/the\\_universal\\_charter\\_of\\_the\\_judge/univers\\_al\\_charter\\_2017\\_english.pdf](https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/the_universal_charter_of_the_judge/univers_al_charter_2017_english.pdf)

<sup>46</sup> Code of Judicial Ethics was adopted by the ICC judges and entered into force on 9 March 2005. Disponible en [http://iccnow.org/documents/CodeJudicialEthics\\_English.pdf](http://iccnow.org/documents/CodeJudicialEthics_English.pdf)

<sup>47</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/41/48, 29 de abril de 2019.

*legislación y políticas que pueden afectar negativamente a la judicatura o al ministerio público*<sup>48</sup>.

44. En el supuesto que nos ocupa, es indudable que el Juez Urrutia, en el ámbito de la presentación del trabajo propuesto, al analizar las estructuras del Poder Judicial con el fin de recomendar maneras de introducir el concepto de los derechos humanos en el trabajo de este estamento, contribuyó al debate público sobre la conveniencia de adoptar una política pública que afectaba directamente a la judicatura. En el caso Urrutia vs. Chile, las opiniones expresadas por el juez en ámbito de su trabajo académico deberían ser consideradas de interés público y, por lo tanto, protegidas de manera rigurosa, ya contribuyen al debate sobre la forma en que el poder judicial de ese país puede introducir un enfoque de derechos humanos en la carrera judicial.
45. Volviendo a los Principios Básicos de Bangalore, este instrumento establece ciertos límites, a la luz de sus deberes y responsabilidades especiales de los jueces. Esto implica, de acuerdo al principio 8, el deber de actuar con moderación en el ejercicio de la libertad de expresión de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.
46. Sin embargo, es en el Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial en la cual se enumeran una serie de actividades que son incompatibles con los cargos judiciales y se establece que, como principio general, los jueces no deben participar en polémicas públicas. También se señalan una serie de situaciones en las que un juez está autorizado a expresarse sobre un asunto políticamente controvertido<sup>49</sup>.

140. Puede haber ocasiones en que un juez –como ser humano dotado de conciencia, moralidad, sentimientos y valores– considere su deber moral expresarse. Por ejemplo, en el ejercicio de la libertad de expresión un juez puede sumarse a una vigilia, ostentar un signo o firmar una petición para expresar su oposición a la guerra, apoyar la conservación o independencia energética, o la recolección de fondos para una organización de lucha contra la pobreza. Se trata de expresiones de preocupación por la comunidad local y mundial. Si cualquiera de esas cuestiones se sometiese a consideración del tribunal del juez y si la imparcialidad del juez pudiese cuestionarse razonablemente, el juez debe abstenerse del conocimiento de los juicios ulteriores en que sus actos del pasado arrojen dudas sobre su imparcialidad e integridad judicial.

47. Además, el Art. 4.11 de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establece que, sujeto al desempeño correcto de sus obligaciones judiciales, un juez podrá: (a) Escribir, dar conferencias, enseñar y participar en actividades relacionadas con la ley, el sistema legal, la administración de justicia y asuntos conexos.

---

<sup>48</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/41/48, 29 de abril de 2019, para. 102.

<sup>49</sup> Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, 2013, párr. 134 a 140. Disponible: [https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN\\_eBook.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf)

48. De acuerdo con el Art. 6.2 del Estatuto Universal del Juez, los jueces deben ser imparciales —y ser considerados imparciales— en el ejercicio de sus funciones, desempeñarlas con moderación y atención a la dignidad de la corte o tribunal y de todas las personas involucradas y abstenerse de cualquier conducta, acción o expresión de un tipo que afecte efectivamente a la confianza en su imparcialidad e independencia.
49. En el ámbito europeo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces contiene disposiciones detalladas sobre el ejercicio de la libertad de expresión al establecer que se abstendrá de actuaciones, actos o manifestaciones que pudieran alterar la confianza en su imparcialidad e independencia (Art. 4.3). En cuanto a las actividades extrajudiciales, sólo podrán limitarse en la medida en que las actividades externas sean incompatibles con la confianza en la imparcialidad o independencia del /de la juez, o con la disponibilidad exigida para tratar con atención y en un plazo razonable los asuntos sometidos a su consideración (Art. 4.2).
50. De acuerdo con el Consejo Consultivo de Jueces Europeos, es necesario “encontrar un equilibrio razonable entre el grado del compromiso del juez en la sociedad y la garantía de su independencia y de su imparcialidad, así como de las apariencias de dicha independencia y de dicha imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”. Para saber si una restricción de la libertad de expresión de un juez es compatible con los requisitos de los artículos 9 a 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, habría que preguntarse si el juez, en un contexto social preciso, y a los ojos de un observador informado y sensato, participa en una actividad que podría comprometer objetivamente su independencia o su imparcialidad.<sup>50</sup>
51. Por su parte, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), en su informe titulado “Report on the freedom of expression of judges”<sup>51</sup> considera que la especificidad de las funciones y responsabilidades, así como la necesidad de velar por la imparcialidad y la independencia de la judicatura se consideraban objetivos legítimos con el fin de imponer restricciones específicas al ejercicio de la libertad de expresión.
52. La CIDH coincide con la Comisión de Venecia en cuanto a que los jueces gozan de “un amplio derecho a la libertad de expresión”, pero, al mismo tiempo, pueden estar sujetos a “restricciones especiales” destinadas a preservar la independencia e imparcialidad de la judicatura.<sup>52</sup> Toda injerencia en la libertad de expresión de un

---

<sup>50</sup> Opinión No. 3 a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los principios y reglas que rigen los imperativos profesionales aplicables a los jueces y especialmente la deontología, los comportamientos incompatibles y la imparcialidad (19 de noviembre de 2002), para. 28.

<sup>51</sup> Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, CDL-AD(2015)018, párr. 80 y 81. Disponible en [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2015\)018-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2015)018-e)

<sup>52</sup> CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas (diciembre de 2013), para. 172.



juez exigía un examen minucioso.<sup>53</sup> Es decir, los límites a la libertad de expresión en la función judicial deben (i) estar establecidas por ley;<sup>54</sup> (ii) se debe perseguir un fin legítimo<sup>55</sup>; y (iii) se debe ajustar estrictamente a los criterios de necesidad y proporcionalidad<sup>56</sup>.

53. De acuerdo con lo establecido por el Relator sobre la independencia de magistrados y abogados, existen ciertos contextos en los que un juez, no solo puede, sino que debe dar su opinión sobre determinados temas.

90. Puede haber situaciones en las que un juez, como miembro de la sociedad, considere que tiene el deber moral de expresarse. Según la jurisprudencia de los tribunales regionales, cuando se produce una quiebra del orden constitucional, los jueces pueden incluso tener la obligación de pronunciarse a favor del restablecimiento de la democracia y del estado de derecho.<sup>57</sup>

54. A pesar de que los jueces, como se ha visto, gozan de libertad de expresión, estos tienen el deber de actuar con moderación en el ejercicio de la misma y hacerlo de manera preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura. Debido a sus funciones y responsabilidades específicas responsabilidades queda justificada la imposición de restricciones concretas a sus libertades fundamentales. En este sentido, el Relator especial para la independencia de magistrados y abogados entiende que:

101. En el ejercicio de su libertad de expresión, los jueces y fiscales deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como funcionarios públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, su declaración pueda comprometer objetivamente su cargo o su independencia o imparcialidad<sup>58</sup>.

55. Los jueces deberán abstenerse de participar en actividades que puedan comprometer la dignidad de su cargo o causar conflictos de interés que puedan mermar la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial<sup>59</sup>. Además, los jueces deberán de prestar una

---

<sup>53</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Baka v. Hungary* (demanda núm. 20261/12), 23 de junio de 2016.

<sup>54</sup> "La expresión 'Leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", opinión consultiva, 9 de mayo de 1986, para. 24.

<sup>55</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/41/48, 29 de abril de 2019, para. 38.

<sup>56</sup> Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/34, Observación general N° 34, Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión, 12 de septiembre de 2011, párr. 22 y 34. Disponible en [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html)

<sup>57</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/41/48, 29 de abril de 2019, para. 90.

<sup>58</sup> *Ibid*, para. 101.

<sup>59</sup> *Ibid*, para. 58.

atención especial a la hora de que el ejercicio de su libertad de expresión pueda poner en duda la independencia o imparcialidad del poder judicial respecto de un asunto determinado:

57. No obstante, dado que esas actividades pueden poner en peligro la dignidad de su cargo o incluso su independencia e imparcialidad, es necesario lograr un equilibrio razonable entre la participación de los jueces y fiscales en la sociedad y la necesidad de que sean independientes e imparciales en el desempeño de sus funciones y de que sean considerados como tales. En definitiva, siempre hay que preguntarse si, en un contexto social preciso y a los ojos de un observador sensato, un juez o un fiscal participa en una actividad que pueda comprometer objetivamente su independencia o su imparcialidad<sup>60</sup>.

56. Sobre la base de los estándares mencionados, se puede concluir que en este caso la investigación académica sobre un hecho histórico no puede ser considerada como una restricción legítima a la libertad de expresión de un juez, mucho menos cuando esta se da en el ejercicio de su libertad académica. La investigación realizada por el juez Urrutia significó una contribución a la memoria histórica del país, la cual incluyó una serie de recomendaciones para que el Poder Judicial de Chile consolide sus instituciones democráticas.
57. Puede asimismo concluirse que el Juez Urrutia actuó de acuerdo con el requisito de moderación establecido por los estándares internacionales,<sup>61</sup> y con una motivación puramente académica y constructiva a la hora de expresar sus opiniones en la esfera del trabajo académico presentado. No puede obviarse que la realización del mismo se enmarca en una investigación realizada en el ámbito de un Diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización y no en un contexto de denuncia pública ante medios e interlocutores no especializados en la materia.
58. En sentido estricto del objeto y propósito de los derechos humanos y de la CADH, este tipo de conductas deben ser protegidas y amparadas, no rechazadas. La decisión del Estado de Chile viola los derechos señalados en el informe de fondo de la CIDH pero principalmente, el derecho a la libertad académica del juez Urrutia.

## **V. Conclusiones y Recomendaciones a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Urrutia vs. Chile**

59. Las organizaciones que suscriben el presente escrito de *amicus curiae* consideran que la Honorable Corte Interamericana debe declarar la responsabilidad internacional del Estado de Chile la violación al derecho de garantías judiciales (Art. 8 de la CADH), el principio de legalidad (Art. 9 de la CADH), el derecho a la libertad de pensamiento y

---

<sup>60</sup> *Ibid*, para. 58.

<sup>61</sup> *Ibid*, para. 101.

expresión (Art. 13 de la CADH) y el derecho a la protección judicial (Art. 25 de la CADH), en el marco de las obligaciones establecidas bajo el Art 1.1 y Art. 2 de la CADH y principalmente por la violación al derecho a la libertad académica.

60. Ante lo expuesto, consideramos oportuno que la Honorable Corte IDH:

- (i) Establecer que el derecho a la libertad académica es un derecho expresamente protegido bajo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sobre la base de lo establecido en el Art. 29 y Art. 1.1 de la CADH.
- (ii) Desarrollar el contenido mínimo de este derecho sobre la base de los estándares internacionales desarrollados por los órganos universales y regionales de derechos humanos, así como precisar su interrelación con el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la educación.
- (iii) Determinar que el Estado violó el derecho a la libertad académica del juez Urrutia.
- (iv) Exhortar al Poder Judicial a publicar el trabajo “Propuesta de Política Pública de introducción del enfoque de Derechos Humanos en el trabajo del Poder Judicial de la República de Chile”.
- (v) Adoptar las reformas necesarias para evitar la aplicación de sanciones administrativas o disciplinarias que afecten la libertad de expresión y la libertad académica de integrantes de la judicatura.

\*\*\*\*\*

Las organizaciones que suscriben el presente escrito agradecen la consideración del amicus curiae por parte de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 44 de su Reglamento.

Muy atentamente,

Catalina Arango Patiño  
Coordinadora del Proyecto “Scholars at  
Risk in the Americas”  
Clínica de Derechos Humanos

Salvador Herencia Carrasco  
Director de la Clínica de Derechos  
Humanos, HRREC  
Universidad de Ottawa

Jesse Levine  
Senior Advocacy Officer  
Scholars at Risk

Robert Quinn  
Director Ejecutivo  
Scholars at Risk